

OTS CAPDEQUI

EL GOBIERNO DE AMERICA DESDE ESPAÑA

1. Significado histórico del absolutismo de los Austrias y del despotismo de los Borbones.

Bajo el signo político del *absolutismo*, se cierra el siglo XVII español. Bajo el signo político del *despotismo*, se inicia el siglo XVIII. ¿Cuáles son las analogías y cuáles las diferencias entre uno y otro sistema de gobierno?

Las palabras suenan en los oídos de un hombre de nuestro tiempo, como cosas de contenido muy semejante: absolutismo o despotismo=falta de libertad.

La observación, en el fondo, es cierta. Pero enfocado el problema con perspectiva histórica, pensando concretamente en el caso de España, en el *absolutismo* de los Austrias y en el *despotismo* de los Borbones, los matices diferenciales son evidentes aún cuando sean difíciles de precisar.

Quizás pueda aceptarse como punto de partida esta primera diferenciación: el *absolutismo* fue en tierras de España, más un *hecho histórico* que un sistema político; el *despotismo* fue, por el contrario, un *sistema político importado*, que se manifestó como hecho histórico, con escasa autenticidad.

Las raíces doctrinales del absolutismo, no hay que buscarlas en el siglo XVI; ni tampoco en ese momento histórico de transición entre la Edad Media y la Edad Moderna representado por el reinado de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, los llamados Reyes Católicos. Es preciso remontarse más lejos en el orden del tiempo y llegar a esos años finales del siglo XII y primeros del XIII, cuando tiene lugar en los distintos Estados hispano-cristianos de la Península, —con la única excepción de Navarra—, la *recepción del Derecho Romano Justiniano*.

El desplazamiento histórico que entonces se inicia, —no sin lucha—, del viejo derecho germánico recogido por los Fueros Municipales de la Alta Edad Media, había de conducir forzosamente a una restauración del *cesarismo* de la antigüedad clásica que ahora habrán de encarnar —*mutatis mutandi*— en lugar de los Emperadores romanos, los jefes de los Estados de la época. Juristas formados originariamente en las aulas de la Escuela de Bolonia, —*burgueses-letrados* hijos de la naciente burguesía de las grandes ciudades— habrán de ser los más entusiastas cultivadores de este Derecho Justiniano, viejo en el tiempo pero nuevo y con amplitud de horizontes por delante para los que con fervor intelectual de neófitos lo descubrían y reelaboraban. Las ciudades que con sus cabildos tanto habían contribuido a la creación de un nuevo tipo de Estado, el Estado-Ciudad frente al Estado-Señorial imperante en años anteriores, fueron precisamente los focos de donde irradiaron las nuevas ideas políticas que habían de dar al traste con sus autonomías tradicionales.

El fortalecimiento del *Poder Real*, sólo podía lograrse a costa de los otros *poderes* integrantes del Estado —*brazo nobiliario*, *brazo eclesiástico* y *brazo popular*— representado por los Procuradores de las ciudades.

Durante muchos años, este *cesarismo doctrinal* no encarna en la *realidad de la vida política de los pueblos*. Las clases privilegiadas, —nobleza y clero—, así como los Concejos Municipales, son todavía lo suficientemente fuertes para defender sus viejas trincheras frente a los tímidos avances que intentan los Reyes apoyados en una *burocracia* que apenas está iniciando su proceso histórico de *tecnificación*. El contrapeso que oponen a la *fuerza del Rey* las *fuerzas del Reino*, mantiene en el fiel la balanza.

Sólo a partir del reinado de Alfonso XI, con la institución de los *Corregidores*, empieza a romperse el equilibrio. Con este nuevo resorte burocrático pueden los Reyes intentar reducir el poderío jurisdiccional de la nobleza —aumentando los *Casos de Corte*— y pueden, sobre

todo, mediatizar la autonomía de los Cabildos. Poco importa que otros Reyes de carácter débil incurran en nuevas claudicaciones. El equilibrio ya está roto, lo burocracia al servicio de la Corona seguirá aumentando su eficacia orgánica y el terreno queda desde entonces políticamente preparado para que años más tarde, Isabel de Castilla, pueda llegar a crear el *Estado-Nación*, instrumento político vigoroso que pone en manos de la Monarquía todos los resortes del poder.

Comienza así el ciclo histórico de lo que más tarde habrá de llamarse *absolutismo*. Hecho político que no altera la estructura institucional del Estado pero que produce un desplazamiento de poderes que acaba definitivamente con aquella situación de equilibrio tan artificiosamente sostenida.

Las fuerzas del Reino —nobleza, clero, estado llano de las ciudades— ya no podrán servir de eficaz contrapeso al poderío de los Reyes.

En el terreno estrictamente doctrinal, nada o muy poco ha cambiado. Siguen la nobleza y el clero siendo clases sociales privilegiadas. Siguen actuando los Cabildos Municipales y siguen reuniéndose las Cortes. Los viejos Estados de la Corona de Aragón mantienen su propia personalidad política, claramente diferenciada, frente a la estructura unitaria de Castilla.

Pero la nobleza, para subsistir, tiene que abandonar el hosco aislamiento de sus Castillos-Fortalezas y frecuentar las ante cámaras palatinas. Primero en Castilla, poco después en Aragón, la vieja aristocracia de la Edad Media, indómita y rural, acepta a pesar suyo nuevas pautas de jerarquía disciplinada que los tiempos exigen, girando desde entonces, con maneras cortesanas, dentro de la órbita de la realeza.

El clero, después de la severa depuración llevada a cabo por Cisneros, habrá de seguir derroteros parecidos y manteniendo su alta significación espiritual será, bajo la vigilancia de los Reyes, un organismo más en el complicado engranaje de la maquinaria del Estado.

Los *Cabildos abiertos* dejarán de reunirse y los *Cabildos cerrados* o *Ayuntamientos* estarán integrados por un cuerpo de Regidores que ya no encarnan con autenticidad los deseos y aspiraciones de una ciudadanía municipal, cuya representación, *en el papel*, siguen todavía ostentando.

Las Cortes, sólo serán convocadas cada tres años para votar, rutinariamente, los subsidios solicitados por la Corona.

Los países de la Corona de Aragón verán amenazadas o desco-

nocidas sus viejas tradiciones jurídicas, por el imperialismo, solapado o abierto, del nuevo derecho castellano.

Sin embargo, no sería exacto decir que todo el *poder* lo ejercen los Reyes, sin limitaciones ni trabas de ninguna clase. La frase cínica que habrá de hacerse famosa siglos más tarde: *l'Etat ce moi*, no se concibe en labios de los monarcas de la Casa de Austria que rigieron los destinos de España. Ni siquiera reyes como Carlos I o Felipe II hubieran podido, en justicia, pronunciarla. El Estado era algo más que el Rey, a pesar de toda la concentración de poderes que vinieron a las manos reales. No sólo siguió en pie la estructura de las viejas instituciones jurídicas, —más o menos desnaturalizadas—, sino que los Consejos —el de Castilla, el de Aragón, el de Navarra, el de las Indias—, tuvieron una intervención en el gobierno más amplia y efectiva que nunca. Y con los Consejos, las Audiencias. Y con las Audiencias, todos los otros organismos de la *burocracia estatal*.

Esa *burocracia estatal* que había superado ya la fase histórica inicial de su tecnificación en el orden político y administrativo, en el judicial y en el militar, es lo que imprime carácter a ese período histórico del absolutismo. De hecho, compartirá con los Reyes el ejercicio de la Soberanía. Sólo por la eficacia política de su actuación, podrá Carlos I vencer a las Comunidades castellanas y superar, en tierras de América, las tendencias disociadoras que alentaron en algunos de los grandes conquistadores y que estaban amparadas por el predominio de la iniciativa y del esfuerzo privado, —personal y económico—, que se acusa en las expediciones descubridoras. La organización férrea y jerarquizada de las fuerzas del Estado, pudo más que el individualismo desorbitado de los particulares. Y en esta victoria, tanta participación como los ejércitos del Rey, tuvieron los Fiscales de las Audiencias.

Los Reyes son buenos cuando saben ser buenos funcionarios del Estado, tal es el caso de Felipe II, el mejor burócrata de su época, son malos, cuando hacen dejación de sus funciones en manos de *privados* y *validos*.

Monarquía y *burocracia*, constituyen una verdadera *super-estructura* dentro de la vida nacional. Esa burocracia integrada, fundamentalmente, por hombres formados bajo la disciplina mental del derecho romano justiniano, sirve con gran eficacia para la consolidación de los Estados nacionales y abre el camino para que pueda desarrollarse el nuevo tipo de *Estado-capitalista* de los tiempos modernos. Un *derecho racional* y una *burocracia técnica*, fueron, según Weber, los supues-

tos históricos básicos del capitalismo que había de imponerse en todo el Occidente europeo.

La subida al trono de España de los Monarcas de la Casa de Borbón, implicó la implantación de un nuevo sistema de Gobierno, inspirado en el *despotismo* francés; centralismo, unificación, poder personal de los Reyes todavía más acentuado. El pueblo siguió viviendo su vida al margen del Estado, ya que las grandes reformas políticas y administrativas de los Borbones de España estuvieron también inspiradas en la conocida fórmula del *despotismo ilustrado*: "todo para el pueblo pero nada con el pueblo".

No es que antes no hubiera ya tendencia a la unificación y al centralismo, así como ejercicio personal, muy activo, del poder por parte de los Reyes. Pero lo que había sido más que una doctrina un hecho histórico, culminación de un largo proceso anterior, se implanta ahora como un sistema que va a alterar toda la estructura institucional del Estado.

La *guerra de sucesión* a la Corona de España, dará pie a Felipe V para promulgar su famoso *Decreto de Nueva Planta*, acabando así con las viejas libertades jurídicas de Aragón y de Cataluña, de Valencia y de Mallorca. Uniformidad en el campo del derecho y *centralismo extremado* en el campo de la Administración Pública, Las Cortes dejarán de reunirse. Los Cabildos municipales, con las famosas reformas de Carlos III, verán languidecer todavía más sus tradicionales autonomías. La burocracia estatal, con una formación técnica superior será más un instrumento al servicio del Rey que al servicio de la Nación; los secretarios del despacho, minarán gravemente el terreno a los Consejos Supremos de la Corona; el sistema francés de las Intendencias hará cambiar toda la estructura administrativa, pasando a ser la verdadera columna vertebral del nuevo Estado.

Se conseguirá así el saneamiento de la Real Hacienda. Se realizarán grandes progresos en el ramo de obras públicas: urbanización de las ciudades, construcción de caminos. Se lograrán resultados excelentes en todas las esferas de la cultura.

Pero todo el edificio así levantado por gobernantes selectos, de la más alta jerarquía intelectual, adolecerá —hoy podemos verlo claro— de un vicio gravísimo: su falta de enraizamiento en la entraña popular.

2.—*Los principios reguladores de la política del Estado Español en América*

¿Cómo repercutió todo ese sistema de gobierno basado en la conocida fórmula anteriormente recordada: "todo para el pueblo, nada con el pueblo", en estos territorios de América?...

Repercutió en la doctrina; pero repercutió todavía más en el cuadro de las instituciones.

El gobierno de América desde España se había venido ejerciendo más que sobre la base de un principio político, bajo la influencia de un hecho psicológico: la desconfianza.

Los monarcas españoles quisieron tener en sus manos todos los hilos de gobierno de un mundo como éste, que había de aparecer ante sus ojos, a medida que iban captándose sus perfiles geográficos, económicos y sociales, como algo de contenido muy complejo, extraordinariamente distante y distinto del ambiente europeo que les rodeaba.

En la etapa inicial de los descubrimientos y de la conquista, por el predominio de la iniciativa y del esfuerzo privados en las empresas descubridoras, tuvieron que hacer, en buena parte, dejación de sus funciones, los Reyes que entonces tenían a su cargo la dirección de los destinos históricos de España. Pero cuando ya las circunstancias permitieron que el Estado acusase su presencia en estas Indias Occidentales, se procuró recortar las facultades gubernativas de las autoridades coloniales por medio de un conjunto complicado de preceptos y de instituciones: *equilibrio* de poderes entre los Virreyes y las Audiencias; *instrucciones* minuciosas a Virreyes, Presidentes, Capitanes Generales y Gobernadores; obligación de *informar*; necesidad de la *Real Confirmación* para las resoluciones de alguna importancia adoptadas por estas autoridades; *visitas* y *juicios de residencia*.

De lo que significó ese sistema de equilibrio de poderes entre los Virreyes y las Audiencias, así como de los caracteres que presentaron las instrucciones dadas a las distintas autoridades, habremos de ocuparnos más adelante, al estudiar por separado el cuadro de la organización política y administrativa de estos territorios. Fijémonos ahora en los otros aspectos de esta política que han sido sumariamente, enunciados.

a) *Sobre la obligación de informar a la Corona, impuesta a las autoridades coloniales*

La obligación de *informar a la Corona*, fue una de las cargas más gravosas que tuvieron que soportar estas autoridades.

Se había de informar, virtualmente, sobre todo: sobre los distintos ramos de la Real Hacienda, sobre actos de gobierno y administración, sobre el ejercicio por delegación del Regio Patronato Indiano, sobre asuntos de Justicia, sobre Misiones, sobre Comercio y Navegación, sobre problemas relacionados con los pueblos de Indios y con los Negros.

Lo mismo habían de ser objeto de información actos de alta trascendencia y de interés general, que hechos de interés restringido o estrictamente particular.

La comunicación directa con la Corona, a efectos informativos, pesaba principalmente sobre las altas autoridades de los distintos territorios: Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores Independientes. Pero también las autoridades subordinadas y las jerarquías eclesiásticas, elevaban con frecuencia sus representaciones a la Corte, a título de mera información o con el carácter de queja o denuncia.

No parece que existió sobre el particular una doctrina precisa. En ocasiones, de una manera general o con referencia a casos concretos, se dictaron normas reguladoras a las cuales debían atenerse las autoridades en el debido cumplimiento de esta función informativa. Pero el estudio, en conjunto, de los testimonios documentales que hemos tenido oportunidad de consultar, no permite presentar al respecto conclusiones claras y sistematizadas.

Sobre el hecho, a su juicio irregular, de que funcionarios del Nuevo Reino de Granada elevaron directamente sus informaciones a la Corte sin que éstos pasaran por la Secretaría del Virreinato, protestaron más de una vez los Virreyes. Pero desde la metrópoli se soslayó la cuestión, porque el procedimiento, aunque anormal, era grato al criterio político, minuciosamente fiscalizador y animado por la desconfianza, que en España imperaba.

Ante los requerimientos apremiantes de información que desde Madrid se recibían, se ve a las autoridades de estos territorios, en algunas ocasiones, proceder con exceso de celo, remitiendo espontáneamente informes que versan sobre hechos de escasísimo interés y en punto a los cuales estaban plenamente facultadas para resolver sin necesidad de informar. Pero se explica este temor, ya que en realidad, ni los gobernantes ni sus asesores letrados, podían estar nunca seguros de verse libres de sanciones por incumplimiento de esta función.

En la generalidad de los casos, la obligación de informar era previa a todo acto resolutorio por parte de las autoridades coloniales. Desde la metrópoli se pedía información sobre una cuestión determinada y recibidos los informes, se dictaba la resolución que se estimaba oportuna: Virreyes y Presidentes, Audiencias y Gobernadores, vieron limitadas en buena parte sus actividades políticas administrativas al ejercicio de funciones meramente ejecutivas, aun tratándose de casos en que sólo se habían de aplicar normas establecidas de antemano. Únicamente ante imperativos de la realidad que demandaban urgente resolución, se facultaba a las autoridades para dictar las providencias oportu-

tunas, dando cuenta a la Corte *a posteriori*, de las decisiones adoptadas.

A pesar de todo lo expuesto, no faltan testimonios documentales que demuestran la negligencia con que en ocasiones procedieron las autoridades de estos territorios con respecto a esta obligación de informar. En una Real Cédula de 8 de julio de 1714, se reprendía al Presidente, Audiencia, Tribunal de Cuentas y Oficiales Reales del Nuevo Reino de Granada, por el hecho insólito de que hubiera llegado a Cádiz un *navío de aviso* que había estado anclado ocho meses en Cartagena de Indias sin traer cartas, informes ni oficios de las indicadas autoridades sobre asuntos de sus respectivas jurisdicciones. Se anunciaban sanciones por la negligencia y se ordenaba, bajo penas severas, que cada año se remitieran a Cartagena los pliegos correspondientes, a fin de que se aprovechara para su conducción a España el primer navío que zarpase (1).

Las cartas y representaciones que a estos efectos se habían de escribir, habían de versar cada una de ellas sobre una sola materia, sin involucrar en las mismas cuestiones diferentes; y porque convenía “que en la substancia, no se falte a lo necesario, ni se excuse lo superfluo”, se prevenía a Virreyes y Presidentes que “no escriban generalidades... enviando la mayor comprobación que sea posible”. Así estaba dispuesto por diversas leyes de la Recopilación de 1680 y así se tuvo que reiterar en dos Reales Cédulas de 8 de febrero de 1718 y 3 de mayo de 1722 (2).

Como se tuvo que recordar también a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores del Perú y del Nuevo Reino —en 1741, 1751 y 1763— que en cumplimiento de lo dispuesto por leyes y ordenanzas, enviasen periódicamente información al Consejo, —siguiendo el ejemplo del Virrey de Nueva España—, “del estado de sus Provincias y particularmente de la obra de las Misiones” (3).

b) *Sobre la Real Confirmación*

Y junto a la obligación de informar, la necesidad de obtener la *Real Confirmación* de todos los actos jurídicos de alguna significación.

Esta figura jurídica que tanta importancia tuvo desde los primeros años que siguieron a los descubrimientos colombinos, —recordemos el célebre “Tratado de las Confirmaciones Reales” de Antonio de León Pinelo—, (4) mantuvo todo su vigor a lo largo del siglo XVIII.

Documentalmente he podido comprobar que no se trataba de un trámite meramente rutinario, sino que por el contrario, antes de concederla o de negarla, se entraba a fondo en el estudio del caso sometido a consulta.

Por otra parte, el campo de su aplicación apenas sí reconocía lími-

tes dentro de la vida jurídica de las colonias. Se había de obtener la "Real Confirmación" de las encomiendas de indios, de las *ventas* y *composiciones* de tierras baldías o realengas, de los Oficios Públicos enajenables y de las *renunciaciones* de estos Oficios, de los asientos otorgados con personas particulares para la construcción de caminos o de otras obras públicas a cambio de determinadas gracias o mercedes, de las Ordenanzas redactadas por las Audiencias, los Cabildos Municipales y otros organismos administrativos.

Nada de esto constituía una novedad; pero sí interesa destacar el rigor con que se castigaron las omisiones o los simples actos de negligencia en cuanto a los plazos, así como la insistencia con que se requirió durante todo el siglo XVII el envío a la Corte de "los Autos íntegros" del expediente que había de incoarse a los efectos de solicitar y obtener la *Real Confirmación* (5).

c) *Sobre la facultad de suspender la aplicación de las Reales Cédulas*

La facultad de suspender la aplicación de las Cédulas Reales, reconocida por imperativo de las circunstancias a las altas autoridades de estos territorios, fue objeto también de estrecha fiscalización por parte de los supremos organismos de gobierno radicados en la Metrópoli.

Sobre esta práctica política que permitía, en ocasiones, *acatar pero no cumplir* las órdenes que de España llegaban, se ha escrito con bastante ligereza por personas no especializadas. Se ha sostenido, sin fundamento, que al amparo de esta costumbre llegó a prevalecer en estos países un régimen de caprichosa arbitrariedad. No se ha tenido en cuenta que esta potestad suspensiva es absolutamente obligada en todo sistema jurídico y más en un caso como el de España en América, en que se hacían sentir, tan poderosamente, las dificultades que derivaban de la enormidad de las distancias y de la irregularidad de las comunicaciones. Gracias, precisamente, a esta práctica administrativa, pudo dotarse al derecho indiano de una flexibilidad que le era muy necesaria. El peligro de la arbitrariedad en su ejercicio pudo ser corregido y de hecho se corrigió —al menos en buena parte— con una política fiscalizadora alerta y sostenida. Los documentos del siglo XVIII referentes al Nuevo Reino de Granada que, a este respecto, he tenido ocasión de examinar comprueban cumplidamente que esta acción fiscalizadora por parte del Estado español, no dejó en ningún momento de hacerse efectiva; y si en ocasiones se estimó acertada la orden de suspensión, se decretó otras veces que se aplicase sin más demora la Real Cédula dejada en suspenso (6).

d) *Defensa de la continuidad en la obra de gobierno*

Pero el verdadero peligro para la obligada continuidad de la obra de gobierno desarrollada por España en estos países de América, estaba más que en esto, en la casuismo y dispersión del llamado derecho indiano. No era fácil conseguir que, en todo momento, supieran estas autoridades con seguridad cuál era la norma a aplicar en cada caso.

Por eso se ordenó a Virreyes y Gobernadores —Reales Cédulas de 30 de enero de 1761 y 18 de diciembre de 1771— (7) que hicieran “guardar en sus respectivos archivos las Reales Cédulas, expedientes etc., *incluso las de vía reservada* (éstas con la reserva debida) para que sirvan de instrucción a sus sucesores”; y que observasen y cumplieren “las Reales Cédulas dirigidas a sus antecesores” como si hubieran sido dirigidas a ellos mismos.

Por eso también se adoptaron medidas para lograr la *autenticación* de las Reales Cédulas mediante la *sobre-carta del Consejo de Indias* que debía acompañar a su envío. Es curioso anotar a este respecto que en 28 de octubre de 1713, se tuvo que recordar a las autoridades de estos territorios esta doctrina sobre la autenticación de las Reales Cédulas, con motivo de haberse descubierto que durante la guerra de sucesión, un individuo llamado D. Fernando Guzmán, radicado en Londres, se había dado buena maña “para falsificar la firma y sello Real así como la de los ministros del consejo, expidiendo pasaportes y despachos a navíos ingleses para pasar a las Indias y comerciar” (8).

Otra precaución que fue necesario tomar para asegurar debidamente la llegada a su destino de las Cédulas y Ordenes Reales, fue la de crear el cargo de *Gentil-hombre de Pliegos*. El 27 de junio de 1720, al notificar a estas autoridades que el consulado y comercio de cargadores de Indias que residía en Cádiz se había obligado “a despachar anualmente a su costa ocho avisos, los cuatro a Tierra Firme y los otros cuatro a la Vera Cruz”, se hacía constar que en cada uno de esos navíos había de viajar un *Gentil-hombre de Pliegos*, nombrado por el Rey. Pero ante los inconvenientes y demoras que resultaban de estos nombramientos, fue suprimido este empleo, —al menos para el Nuevo Reino de Granada— el 7 de noviembre de 1721 (9).

e) *Sobre la efectividad de las sanciones impuestas a las autoridades coloniales*

La efectividad de las sanciones impuestas a las autoridades coloniales por extralimitaciones de poder o por simples errores cometidos en el ejercicio de sus funciones de gobierno o de administración, se hace patente a través de numerosas series documentales (10).

Es lógico pensar que todas las medidas punitivas habían de ser pocas para contener la codicia o la arbitrariedad de unas autoridades que, a pesar del rigorismo de la ley, siempre podían sentirse esperanzadas de conseguir una impunidad para sus desmanes, al amparo de la enormidad de las distancias y de la irregularidad de las comunicaciones con la Metrópoli.

Pero esas mismas circunstancias, obligaron, como ya hemos dicho, a extremar el celo de la Corona.

Se acogieron con facilidad toda clase de denuncias, lo mismo las que provenían de los particulares perjudicados, que las que eran presentadas por los propios funcionarios contra sus inmediatos superiores. No se estimó necesario que el desafuero denunciado encuadrarse precisamente dentro de las figuras de delito entonces conocidas: la simple negligencia y aún el mero error no disculpable, acarrearán, con seguridad, una sanción más o menos proporcionada con la naturaleza de la infracción cometida. Nadie, por elevado que fuera su puesto, podía sentirse libre de una orden punitiva llegada desde España. Lo mismo se castigó a los Regidores y Alcaldes Ordinarios que a los Gobernadores, Oidores de las Audiencias, Presidentes y Virreyes, sin excluir a las autoridades eclesiásticas. Unos y otros fueron objeto de amonestaciones y reprensiones públicas, de multas, en cuantía mayor o menor, de suspensiones de empleo y sueldo, así como de la obligación de reintegrar a la Real Hacienda cantidades indebidamente percibidas o satisfechas indebidamente. Todo ello, claro está, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades de gravedad mayor —que eran exigibles judicialmente— y de las que en su día pudieran derivar de las *Visitas* y *Juicios de Residencia* que más adelante estudiaremos.

Es forzoso reconocer, sin embargo, porque así se desprende de los documentos tenidos a la vista, que todo este rigor punitivo, se manifestó de manera más acusada en la defensa de los intereses del fisco que en la protección de los naturales de estos territorios contra posibles tropelías de sus autoridades.

La doctrina delimitando las responsabilidades entre los *jueces no letrados* y sus *asesores*, no llegó a precisarse hasta los últimos años del siglo XVIII. En 22 de septiembre de 1793, resolviendo dudas y contradicciones entre la legislación antigua y la vigente, se declaró a este respecto: que los Gobernadores Intendentes, Corregidores y demás jueces legos a quienes la Corona nombra Asesor, no sean responsables por las Providencias y Sentencias que dicten, y así sus Asesores; que dichos Jueces no puedan valerse de otros Asesores distintos de los que se les asignen; que si tuvieran razones para discrepar del dictamen de

su Asesor, dejen la cuestión en suspenso y consulten a la Superioridad; y que los Alcaldes y Jueces Ordinarios, que estén capacitados para nombrar sus propios Asesores, tampoco sean responsables, salvo el caso de *colusión* o fraude en el nombramiento (11). Se completó la declaración anterior al ordenar el 2 de julio de 1800, que en los territorios de las Indias fueran responsables por sí solo los Asesores, en todas aquellas causas o pleitos de derecho que fallen los Jueces no letrados conforme a su dictamen; y que en los asuntos gubernativos compartieran la responsabilidad con sus Asesores los Jueces no letrados (12).

3.—*Los órganos de gobierno radicados en la Metrópoli: el Real y Supremo Consejo de las Indias.*

Es bien sabido que el organismo rector, desde España, de los destinos políticos de América, lo fue el Real y Supremo Consejo de las Indias. Pero este alto organismo de gobierno que cumplió función tan destacada durante el siglo XVI y que entró en un período de postulación a lo largo de los años del siglo XVII, —con monarcas sin voluntad propia y *validos* sin escrúpulos—, fue objeto de importantes transformaciones que disminuyeron su autoridad, al implantar desde el Trono nuevas normas políticas y administrativas los reyes de la casa de Borbón (13).

En una Real Cédula de 16 de noviembre de 1717, se notificaba a las autoridades de estos territorios que todos los asuntos referentes a Real Hacienda, Guerra, Comercio, Navegación y Provisión de empleos en estos ramos, había de tramitarse, en lo sucesivo “por la vía reservada, quedando sólo al cuidado del consejo el participarme las noticias de que yo mandare me informe”. Tampoco había de intervenir el Consejo en la confirmación de las encomiendas. Se le mantenía en cambio su competencia en “todo lo respectivo al Gobierno Municipal de las Indias, y observancia de sus leyes, que no sen opuestas a esta mi Resolución”, así como en lo tocante a la concesión de licencias para pasar a estos Dominios, Regio Patronato y provisión de empleos puramente políticos y que no tuvieran “conexión próxima ni remota con las expresadas materias de hacienda, guerra, comercio y navegación” (14). Como consecuencia de estas reformas se declaró “sin uso y extinta la Cámara por no necesitarse” y se derogó aquella ley de la Recopilación de 1680 que disponía “que a las zédulas, y despachos que no fueren señalados y firmados por los ministros del Consejo no se les de cumplimiento”.

Todo lo que con esta medida quedó separado de la competencia del Consejo, vino a nutrir el cuadro de las atribuciones de la llamada Secretaría del Despacho Universal.

Pero si en el papel fue fácil delimitar las funciones de una y otra institución, en la práctica de la vida política y administrativa las cosas ocurrieron de otro modo.

Por el camino de lo contencioso continuó conociendo el Consejo de Indias—, de una manera directa o indirecta—, en asuntos que habían sido apartados de su esfera de influencia para entregarlos a la exclusiva competencia de la Secretaría del Despacho. Este último organismo, por su parte, fue aumentando ininterrumpidamente el área de su intervención, por medio de Reales Ordenes dictadas sobre los asuntos más diversos.

Los testimonios documentales que acreditan el ancho campo de la actuación del Consejo sobre las materias más dispares, *antes y después* de la creación de esta Secretaría, son numerosos y vale la pena de presentar algunos de los más significativos.

Condicionando la autonomía de los Cabildos Municipales, se decretó en una “Carta acordada del Consejo dirigida al Virrey de Santa Fe” en 23 de octubre de 1771, que “lo que las Ciudades quisieran gastar en fiestas con motivo del nacimiento del Infante, nieto del Rey, lo invirtieran en dotes para doncellas pobres” (15).

En una Real Cédula de 7 de diciembre de 1731, resuelve la Corona, “visto el asunto en el Consejo”, una protesta elevada por el Presidente del Nuevo Reino de Granada y el Comercio de Santa Fe, contra una disposición del Virrey del Perú, prohibiendo “el libre comercio de ese Reyno con Popayán, Quito y otras partes”. Esta resolución, cuyo contenido estudiaremos detalladamente en otro capítulo, pone de relieve la competencia del Consejo en asuntos de gobierno, al menos hasta la fecha indicada (16).

En otra Real Cédula de fecha anterior —18 de julio de 1724— se ve cómo el Consejo había encargado al Gobernador de Caracas “diversas comisiones de persecución del comercio ilícito”; y al surgir con motivo del cumplimiento de esas comisiones, incidencias diversas entre el Virrey y la Audiencia de Santa Fe de una parte, y el citado Gobernador de la otra, se ordena a la Audiencia “que informe con autos de los motivos que tuvo para proceder contra el referido Gobernador, *sin participarlo antes al Consejo*”, al propio tiempo que se encarga al Obispo de Caracas que ponga en libertad al Gobernador y le desembargue sus bienes “con inibición dessa Audiencia” (17).

La intervención del Consejo en el nombramiento de funcionarios de carácter diverso, se acusa de manera reiterada.

En una Real Cédula de 29 de febrero de 1764, se ordena que se observe también en las Audiencias de las Indias lo dispuesto para las

de España, sobre que la provisión de Relatorias se anuncie por edicto y se haga mediante concurso y examen, calificando las Audiencias los ejercicios y *remitiendo los expedientes al Consejo* con propuesta de los tres más calificados para que el Consejo elija a uno de ellos o a cualquiera otro de los concursantes si lo estimase oportuno en virtud de noticias reservadas y extrajudiciales (18).

En 8 de julio de 1773 se insiste en las órdenes dadas para que no se rematen oficios vendibles con condición de poder ser servidos por Tenientes, “por ser esta facultad privativa del enunciado mi Consejo” (19).

Es una instrucción impresa “sobre lo que ha de observar en el ejercicio de su empleo Don Juan de Dios Ayala, nombrado Gobernador Político de la Provincia de Veragua”, se le ordenaba, entre otras cosas, que pueda poner Lugar-Teniente “si fuere costumbre el que lo haya habido”, así como nombrar los demás Oficiales y Ministros “que fueren necesarios y se hayan estilado”; pero si los propuestos fueren letrados y llevados de España “han de ser aprobados por mi Consejo de las Indias” (20).

Con frecuencia se ve al Consejo nombrando Jueces comisionados para que sigan determinados *juicios de residencia*, para la práctica de *visitas* determinadas y para el desempeño de ciertas funciones más o menos importantes en orden al gobierno y administración de estos territorios.

De un modo general se resolvió en 23 de junio de 1720 que las *residencias* de Gobernadores y Corregidores las instruyesen las Audiencias *remitiendo los autos al Consejo*, según lo dispuesto en las leyes 19, 20 y 21, Lib. 5, Tít. 15 de la recopilación de 1680, “para corregir la impunidad que resulta por la tolerancia de los Virreyes” y conseguir que “cesse el abuso que ay en tomar las residencias por las composiciones que practican los Correxidores con los Juezes de ellas” (21).

Pocos días después, el 29 del mismo mes y año, ante los abusos advertidos en los juicios de residencia seguidos a Gobernadores y Corregidores, por las cuestiones de competencia que estos suscitaban, se ordenó al Presidente del Consejo que no diera comisiones para instruir estos juicios a sujetos que se hallaren en la Corte, sino que se dieran a Ministros de las Audiencias con facultad de delegar en personas de entera satisfacción y no en gentes necesitadas, procurándose “que el Ministro que saliere a tomarlas se porte con la entereza que pide su carácter, sin admitir los regalos que se acostumbran” (22).

El 17 de octubre de 1735 se ordenaba “que las Audiencias no nombren Jueces de Residencias para tomarlas a los Provistos en Oficios

por Título firmado por S. M. pues el nombramiento de tales Jueces para estos casos es facultad privativa de la Corona" (23); y aplicando esta doctrina, en una Real Cédula de 8 de agosto de 1764, si bien se permitía al Virrey de Santa Fe que "pueda nombrar Jueces de residencia para que la tomen a los que hubieren desempeñado oficios en virtud de Título Real *cuando finalizado el tiempo de su empleo no hubiere llegado el Juez de Residencia nombrado por el Consejo*", se añadía que para evitar la presentación de estos casos informase el Virrey puntualmente "de las tomas de posesión de los Provistos para Oficios en virtud de Real Título a fin de que con tiempo pueda designar el Consejo los Jueces de Residencia" (24).

Puntualizando más la competencia del Consejo en este orden de asuntos, se disponía el 23 de abril de 1769 que "la Residencia de los Corregidores y Alcaldes Mayores que han de tomarse por la persona a quien comisionase el Presidente del Consejo, se vean y fenezcan en las Audiencias de sus respectivos distritos *con información anual al Consejo de las resultas*; y las de Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores, Oficiales de Cuentas de Real Hacienda y Gobernadores, *se remitan al Consejo para su reconocimiento y decisión* según lo dispuestos por la ley 58, tít. 2, lib. 2" (25).

Ya al finalizar el siglo XVIII, en 24 de agosto de 1779, se promulga nueva doctrina sobre los juicios de residencia y al hacerlo así se precisa con caracteres nuevos la intervención del Consejo en esta clase de asuntos.

La disposición aludida se dicta "para corregir abusos en el sistema imperante sobre los Juicios de Residencia", ordenándose para el mejor logro de esta finalidad, lo siguiente: 1º Que subsistan en su vigor y fuerza las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Políticos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Corregidores según el tenor de las leyes; 2º Que correrá a cargo del Consejo el nombramiento de los Jueces que deben tomar estas Residencias, salvo las de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen mando Superior y que son únicamente los de La Habana y Puerto Rico y el Comandante General de las Provincias internas de Nueva España; para todos estos el Consejo propondrá tres Jueces de conocida idoneidad y el Rey hará el nombramiento; 3º Que los Asesores de Virreyes, Presidentes, Gobernadores e Intendentes "sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre"; pero no los Tenientes Letrados; 4º Que los Alcaldes Ordinarios, Regidores, Escribanos, Procuradores, Alguaciles y otros Subalternos, como están sometidos a las Autoridades superiores, queden exentos

del Juicio de residencia, ya que estas autoridades superiores tendrán buen cuidado de vigilar extra-judicialmente su conducta; 5º Que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Subdelegados de las Intendencias o de los Gobernadores Políticos y en general todos los otros empleados sujetos a Residencia y no exceptuados en el artículo anterior, rendirán cuenta de sus actos ante Jueces despachados por los Virreyes y Presidentes por acuerdo de las Audiencias, siempre que contra ellos se hubieran formulado quejas; si no hubiera pendiente contra ellos ningún recurso, se limitarán los Virreyes y Presidentes a dar publicidad del cese de estos funcionarios para que dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de su mandato se formulen por los particulares las quejas oportunas, sentenciándose estos juicios precisamente dentro de los cuatro meses indicados; y se oirá en estos Juicios a los Fiscales de las Audiencias para que pidan de oficio lo que estimaren justo; estos Fiscales podrán pedir también que se despachen contra estos funcionarios Residencias en la forma ordinaria y objetar los nombramientos de Jueces de Residencia que en tales casos hicieren los Virreyes y Presidentes; pero si estos insistieren en los nombramientos hechos, se librarán los correspondientes Despachos de comisión *dando cuenta al Consejo*; 6º Que los Fiscales civiles de las Audiencias formen un interrogatorio-sencillo y breve para las Residencias de Virreyes, Presidentes y Gobernadores; y otro para las de los Corregidores, Alcaldes Mayores y Subdelegados de Intendentes con un formulario de la instrucción a que se deban sujetar los Jueces comisionados y dietas a percibir, sometiéndolo todo a los Acuerdos para que se formulen las propuestas oportunas; 7º que las Residencias de Virreyes, Presidentes, Gobernadores Políticos y Militares, Gobernadores Intendentes e Intendentes Corregidores, *se remitan al Consejo*; y las demás se vean y determinen en las Audiencias respectivas dando cuenta del último pedimento Fiscal y de la sentencia definitiva; 8º Que los Jueces de las Residencias de Virreyes, Presidentes, etc., que se han de determinar en el Consejo, den cuenta de las demandas públicas que hubiere habido de su calidad, estado y costas que para ello hubieren exigido; 9º Que ninguno de los comprendidos en esta resolución, sea promovido a nuevo empleo, sin que presente ante el Tribunal, Cabildo o Jefe que deba darle posesión, *certificación del Consejo* o de la Audiencia en cuyo distrito hubiera servido, acreditado haber sido absuelto o no haber tenido cargo en contra, en su anterior empleo (26).

Son bastante numerosos los testimonios que hemos podido registrar en nuestra investigación sobre nombramientos de Comisionados hechos por el Consejo, para seguir Juicios de Residencia a distintas

autoridades del Nuevo Reino de Granada. En otros capítulos, al estudiar por separado las Visitas y Juicios de Residencia, examinaremos el carácter y tramitación de estas actuaciones procesales, así como su virtualidad política para lograr una sanción efectiva de las responsabilidades contraídas por los gobernantes de estos territorios (27). Ahora y para acabar de subrayar la intervención del Consejo en este orden de actividades, nos limitaremos a presentar los ejemplos siguientes:

a) Una Real Cédula de 24 de mayo de 1731, dirigida a los Oidores Martínez Malo, Quintero y Guerrero, "a quienes por Despacho de onze de julio de este año tengo nombrados en primero, segundo y tercer lugar, para tomar la Residencia a Don Antonio Manso del tiempo que a exercido los cargos de Presidente de esa Audiencia, y de Gobernador y Capitán General de ese Nuevo Reino", remitiéndoles los autos de la Causa seguida por el Tribunal de Cuentas de Santa Fe, contra Francisco Garzón Melgarejo "por el delito de sacar un talego de plata de las Caxas Reales", para que substancien esta causa y la determinen *admitiendo apelación ante el Consejo* (28);

b) Otra Cédula Real de 20 de agosto de 1734, en la cual se declara que *vistos en el Consejo* los autos de la residencia seguida por el Oidor Don Joseph Joaquín Martínez Malo contra el que fue Presidente, Don Antonio Manso y resultando del cargo seguido que este Presidente defraudó el Real Patronato "en la Provisión de veneficios curados por no aver guardado las Leyes de él, probeyendo dos veneficios curados, por concordia", procede ordenar a la Audiencia que en adelante no se incurra en esta falta y no se provean curatos por concordia "sin dar cuentas adho. mi Consejo de las Indias, con expresión puntual de las causas que para ello ocurran, probeyendo entre tanto interinos que los sirvan".

Como se ve, en esta ocasión, se vela por el mantenimiento de la buena doctrina pero no se castiga al infractor (29).

c) Testimonio de un auto del Consejo dictado en el juicio de residencia seguido a un Gobernador de la Isla Margarita, para que el Virrey del Nuevo Reino comisione a persona de confianza que instruya las diligencias necesarias en averiguación de la verdad o la malicia de los cargos formulados contra dicho Gobernador en relación jurada suscrita por D. Francisco y D. Pablo Espinosa, este último Oficial Real, los cuales, si su acusación no resulta cierta, deberán prestar fianza para *mantenerse a disposición del Consejo*, o en su defecto ser arrestados (30).

La intervención del Consejo en la regulación jurídica de las *Visitas*, queda patente en algunos documentos de notorio interés.

Así vemos que en una Real Cédula de 22 de noviembre de 1748 se hace constar que con motivo de la *Visita* de la Provincia de Quito realizada por un Oidor de aquella Audiencia que fue más tarde Arzobispo de Manila, representó este magistrado que las *Visitas* no se realizaban a pesar de lo ordenado por las leyes, debido a los achaques de los Ministros y lo insuficiente de la *ayuda de costa*. Propuso en consecuencia el informante que se aumentase esta gratificación y que se permitirse al Visitador elegir los subalternos que debían acompañarle; que se estableciese un cuerpo de tropas para proteger al Visitador y que acompañasen a éste en la *Visita* dos escribanos y cuatro amanuenses, todo lo cual importaría un costo de unos catorce mil pesos; que si lo de la tropa parecía excesivo, se nombrase un Alguacil Mayor con su Teniente o Ayudante, dos Escribanos, un Agente del Fisco, un Protector de los indios, un Contador entre partes, un intérprete, un medidor de tierras y cuatro amanuenses, cuyo costo ascendería en este caso sólo a unos ocho mil pesos, los cuales se podrían sacar de los propios indios aumentando el tributo en un real o dos, ya que ellos serían los beneficiados con estas *Visitas*. Sometida la cuestión a informe de la Junta de la Real Hacienda de Quito, se resolvió, en definitiva, que se hicieran las *Visitas* con la regularidad establecida en las leyes pero sin aceptar las innovaciones propuestas por el indicado Oidor. Se acordó también que los autos de las *Visitas se remitieran sin dilación al Consejo* para que éste señalase al Visitador la gratificación que estimase oportuna, adoptando al propio tiempo las otras medidas que tuviese por convenientes (31).

En otra Real Cédula de 26 de enero de 1765, se ordenaba al Virrey de Santa Fe que remitiera los Autos formados con motivo de la *Visita* hecha en las Cajas de Guayaquil. La remisión debía hacerse a costa de los bienes embargados y si éstos no bastasen de oficio (32).

A D. Antonio de la Pedrosa, Comisionado para la organización del Virreinato, le vemos dictando, en virtud de las Instrucciones recibidas, autos de contenido diverso sobre materias de gran interés —encomiendas, manera de realizar los pagos los Oficiales Reales, valor del oro, aprovechamientos mineros, comercio ilícito, etc.— que fueron debidamente refrendados en distintas Reales Cédulas cuyo alcance estudiaremos por separado en sus lugares oportunos.

Mayor importancia todavía que esta Comisión dada a D. Antonio de la Pedrosa en 1719 para la organización del Virreinato, tuvo la que se dio años más tarde para el restablecimiento del Régimen Virreinal, al Regente-Visitador Gutiérrez de Piñeres.

Con amplitud de atribuciones mucho menor que la que represen-

tan estos dos casos excepcionales, en los cuales se confiaba a las Comisiones la reorganización de todo el territorio para el establecimiento de un nuevo régimen político y administrativo, se ve también al Consejo librando despachos de Comisiones para fines muy concretos y determinados. Así en una Real Cédula de 10 de marzo de 1718, se da Comisión al Gobernador electo de la Provincia de Santa Marta para que recompense a los que tomaren parte en la empresa de pacificar a los indios Guajiros y otros contiguos a ellos, con el fin de hacer transitable el camino de más de sesenta leguas que va de Maracaibo a Santa Marta y restablecer la pesquería de perlas “que hoy benefician los holandeses que comercian con dichos indios” (33); y en 11 de diciembre de 1722, se dio Comisión al Oidor-Decano de la Audiencia para que practicase las diligencias convenientes a fin de encontrar solución a la gravísima situación económica en que se encontraba el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (34).

Las atribuciones del Consejo en materia de justicia, se dejaron sentir de manera acusada sobre las autoridades del Nuevo Reino.

En una Real Cédula de 7 de marzo de 1712, se ordenó a la Real Audiencia que en adelante, cualquier persona que intentase recurso de nulidad, por injusticia notoria, para ante el Consejo de Indias, contra autos que tuvieran fuerza definitiva o contra sentencia ya ejecutada por Tribunales subalternos, había de dar fianza a satisfacción de los Escribanos de Cámara y además, por su cuenta y riesgo, “quinientos ducados de vellón si el recurso fuere a Tribunales de España, y si a los de Indias, mil ducados” (35).

En 22 de mayo de 1719, se ordenada también a la Real Audiencia “que no se manden a S. M. autos para su final determinación sin que hayan sido primero tramitados en Indias” (36).

Por una Real Cédula de 20 de junio de 1724, se ve que un Escribano del Cabildo de la Iglesia de Santa Fe y Notario del Tribunal de la Santa Cruzada, que interpuso querrela de adulterio contra su mujer y el Contador Oficial Real D. Domingo de Mena, había desistido de proseguirla ante las amenazas recibidas de enemigo tan poderoso. Se ordena por el Rey a la Audiencia que prosiga el sumario, “pues aunque se estimase el apartamiento hecho por la parte, existía la acción por lo que mira al Real Fisco y vindicta pública”. Los autos, una vez puestos para sentencia, *habían de ser remitidos al Consejo*, mostrándose parte el Fiscal y alejando cincuenta leguas de la ciudad al referido Contador para evitar coacciones de los testigos (37).

Una modalidad interesante sobre posibles recursos ante la Corte de España en asuntos judiciales dimanantes de las Indias, nos la pre-

senta una Real Cédula dictada el 11 de febrero de 1746. En un juicio de comiso fallado en primera instancia por el Gobernador de Cartagena, fueron “remitidos los autos al Consejo, en Sala de Justicia por venir en grado de apelación”. El fallo del Consejo, confirmatorio de la sentencia del Gobernador, fue refrendado por el Monarca el 8 de noviembre de 1741. Pero interpuesto nuevo recurso ante el propio Rey por el Procurador General de la Compañía de Jesús, afectada por el fallo, se remitieron otra vez los autos al Consejo con los testimonios presentados y se falló el asunto “de nuevo y definitivamente sin posibilidad de otro recurso por parte de las autoridades”, anulando la sentencia del Gobernador de Cartagena y en consecuencia, la confirmatoria de la misma dictada anteriormente por el Consejo (38). Ofrecemos el dato sin más comentarios por nuestra parte, pues por el carácter excepcional de este caso dentro de los resultados obtenidos en nuestra investigación, no sabemos si se trata de un ejemplo particularísimo o de la aplicación de una doctrina sobre un posible recurso de suplicación contra los fallos dictados por el propio Consejo en última instancia. Precizando las facultades del Consejo frente a la Secretaría del Despacho Universal de las Indias, se previno al Virrey del Nuevo Reino de Granada en Real Cédula de 10 de noviembre de 1747. “haver resuelto que en adelante quede a cargo y dirección del Secretario que es o fuere del despacho de Indias la exacción y administración de los ramos de media annata y Lanzas que se causen en los Reynos de las Indias”, *reservándose al Consejo* el conocimiento de los puntos contenciosos y de justicia que en estos ramos se presentasen (39). Se reitera esta doctrina en otra Real Cédula impresa de 3 de febrero de 1748, dirigida a los Virreyes del Perú y del Nuevo Reino (40).

En una Real Cédula de 8 de noviembre de 1750, se hace constar que por Real Despacho de 6 de julio de 1723 *se dio comisión a la Audiencia —con la reserva de posible apelación al Consejo—* para que conociese en un pleito seguido por los Curas de las Parroquias de Santa Fe contra el Cabildo Catedral, sobre “los quatro novenos de los Diezmos de Españoles”. El fallo de la Audiencia fue favorable a los Curas y contra él quiso interponer recurso ante el Consejo de Indias el Cabildo Catedral. Denegó la Audiencia el recurso y el Cabildo entendió que esta denegación perjudicaba sus derechos, pues en el orden procesal sólo le quedaba expedito el recurso de suplicación ante la propia Audiencia y si la sentencia de *revista* era confirmatoria de la anterior se había de proceder a su ejecución. Elevada representación por el Cabildo a la Corona, con informe del Arzobispo, se alegó *que el recurso de suplicación sólo procedía en los asuntos que eran de la compe-*

tencia privativa de la Audiencia pero no en aquellos otros en que ésta conocía por Comisión. Así se acordó, ordenando en consecuencia a la Audiencia que admitiera llanamente la apelación interpuesta ante el Consejo y que si entre tanto ya se hubiera dictado sentencia *de revista* y ésta fuera confirmatoria de la *visita*, se suspendiera su ejecución (41).

Con carácter general se ordenó por Real Cédula de 7 de febrero de 1756 al Virrey, Audiencia y demás autoridades, “que de todo asunto relativo a Real Audiencia sean enviados los autos a S. M.” (42).

Es muy representativa del procedimiento observado en cuanto a la manera de conocer el Consejo en causas seguidas contra funcionarios coloniales, una Real Cédula de 17 de diciembre de 1762 en la cual, ante la información del Virrey sobre la pesquisa secreta seguida contra don Manuel de la Vega y Barcena, Oidor de Quito, “por su desarreglada conducta”, se declara que se aprueba lo actuado y se ordena ‘que finalizada la referida sumaria, dispongais que compareciendo en Quito el mencionado Oydor... se le tome su confesión, formen cargos, oigan defensas, y excepciones, procediéndose en todo conforme a derecho; y que estando los Autos en estado de sentencia, *los remitais con vuestro informe al expresado Consejo, haciéndolo saber al pesquisado*” (43).

En Real Carta y Provisión de 20 de febrero de 1763, se ordena que se recojan y no surtan efecto, *por fallo del Consejo de Indias*, dos Reales Cédulas dictadas contra don Fernando Morillo, teniente del Rey de Cartagena, en autos seguidos contra él por don Francisco Malhorti de nacionalidad francesa (44).

Un testimonio de la competencia del Consejo en asuntos contenciosos de carácter administrativo, nos lo ofrece una Real Cédula de 17 de mayo de 1764, en la cual se hace constar que por fallecimiento del Oidor Decano de la Audiencia de Quito, solicitó el Oidor don Felipe de Llano que se declarase su preferencia para ocupar esa vacante frente al también Oidor don Gregorio Hurtado. La Audiencia de Quito no se atrevió a resolver y remitió el asunto al Virrey, el cual, a su vez lo trasladó al Consejo con dictamen de su Audiencia. La resolución del Consejo fue, ordenar que se hiciera saber a don Gregorio Hurtado el recurso interpuesto por don Felipe de Llano por si quería comparecer mediante apoderado para defender su derecho (45).

Otro testimonio interesante en el cual se ve al Consejo dirimir judicialmente una cuestión sobre competencia de jurisdicciones, se contiene en una Real Cédula de 7 de junio de 1764, por la que se ordena al Virrey del Nuevo Reino remita los autos formados con

motivo de la competencia suscitada entre la ciudad de Barinas y el gobierno de Caracas, en punto a la jurisdicción sobre la villa de San Jaime, "fundada en las tierras altas del otro lado del Río de la Portuguesa, entre éste y el de Apure, a instancia del prefecto de las misiones que los religiosos capuchinos tenían en la Guayana" (46).

Con referencia a cuestiones de competencia entre jueces reales y jueces eclesiásticos, se ordenó al Virrey de Santa Fe en Real Cédula de 8 de septiembre de 1764, que informase sobre la denuncia presentada al Consejo por el Justicia Mayor y Juez de Comisos del sitio de Semití, el cual pedía el debido desagravio por haber sido excomulgado, atropellado, preso y ultrajado al intentar defender la Real Jurisdicción usurpada por el delegado del provisor del obispado de Cartagena (47).

La intervención del Consejo en asuntos judiciales no se limitaba a fallar en última instancia o a conocer específicamente en causas que se consideraban de calificada gravedad. En ocasiones, se ve al Consejo dirigiendo desde España las actuaciones procesales que debían seguirse contra algún funcionario de estos territorios. Así en una Real Cédula de 21 de octubre de 1764, se hace constar que el Virrey del Nuevo Reino elevó información notificando que, en cumplimiento de lo mandado por Real Orden reservada en la causa seguida contra don Manuel de la Vega, Oidor de Quito, se le había permitido residir donde quisiera, siempre que fuera dentro del distrito y con excepción de las ciudades de Cuenca y Quito, al propio tiempo que se le suspendía en su empleo con orden de que se le asistiera con la tercera parte de su sueldo. Se aprueba lo actuado y se ordena que se hiciera comparecer al acusado en la ciudad de Tacunga para tomarle confesión por el ministro que el Virrey designase; que se reintegrase luego al lugar de su residencia dejando poder "para que se siga la causa"; y que formulados los cargos y habiéndole oído sobre ellos, se procediera conforme a derecho 'y en estando sustanciada y en estado de sentencia la remitais al expresado mi Consejo con vuestro informe haciéndolo saber al reo" (48).

La falta de una doctrina precisa en orden a la competencia del Consejo en la esfera judicial y la precaria situación de las autoridades coloniales expuestas siempre a ver absorbidas o mediatizadas sus atribuciones por este alto organismo peninsular, se hacen patentes en otras Cédulas Reales que transcribimos a continuación.

En 1770 y con motivo de diversos incidentes surgidos en la pesquisa seguida contra el que fue gobernador de Maracaybo, el brigadier don Francisco Xavier Moreno, que huyó de la ciudad antes

de conocerse la sentencia recaída, se dictaron varias Cédulas Reales ordenando que se librase por las autoridades las oportunas requisitorias y que se remitieran a la corte testimonios de los autos "por si este interesado compareciese personalmente en el Consejo a defenderse" (49). A los arzobispos de los territorios de las Indias se les requirió por Real Cédula de 15 de agosto de 1775 para que "determinadas por los jueces eclesiásticos con las causas contra oficiales del ejército sobre asuntos matrimoniales, se remitan copias legalizadas de la sentencia *para la Real determinación*" (50). Finalmente, en 12 de enero de 1778, se notificaba al Virrey del Nuevo Reino haberse resuelto que la causa contra el Oidor de la Audiencia de Quito don Isidoro de Albear por sus excesos y desarreglada conducta, *se vea ante el Consejo con audiencia del reo*; y que entre tanto residiera dicho interesado dentro de la Provincia de Quito, no percibiendo más salario que el medio sueldo que le estaba señalado para alimentos (51).

La *competencia del Consejo en las ramas del comercio y real hacienda*, se acusa también en documentos diversos no exentos de interés.

En 13 de abril de 1712, se ordenaba que se remitieran los autos motivados por haberse dejado de cobrar el *derecho de cobos*, a instancias del Tesorero de la Casa de la Moneda, que entendía que la cobranza de este derecho era perjudicial para la Real Hacienda. La Audiencia, por el contrario, a petición de don Francisco López de Olivares, había ordenado que se cobrase dicho derecho en todas las cajas sufragáneas (52).

Con motivo de los fraudes advertidos en la cobranza de los *quintos reales*, surgió cuestión de competencia entre "la Audiencia, y Gobierno, Gobernadores de Cartagena y Popayan, Oficiales de mi Real Hazienda y Tribunal de Cuentas". Se ordenó por Real Cédula de 13 de abril de 1712 que se remitieran los autos al Consejo, al propio tiempo que se hacía presente "que se ha reparado en el Consejo no se hayan satisfecho así los alcances sacados en las quantas, pertenecientes a las Cajas de esa Ciudad, como de las liquidadas y suspendidas de los años desde seiscientos y ochenta y quatro asta al de seiscientos y cinco" (sic) (53).

A la Real Audiencia de Santa Fe, se la ordenaba en 8 de julio de 1722, que su fiscal pusiera demanda por *lesión enorme y enormísima* al tesorero de la casa de la moneda; y que sustanciada la causa en la Audiencia, pasase ésta sentenciarla o a remitirla al Consejo para su *determinación* (54).

En 1 de junio de 1731, se mandaba que se prosiguieran las dili-

gencias hechas sobre la introducción de ropas holandesas por el río Atrato a las provincias del Chocó, “y cuando se fenezca la Pesquisa se remitan al Consejo los autos para que en su vista se tome la resolución conveniente” (55).

Los oficiales de la Real Hacienda elevaron representación manifestando que por orden de la Audiencia se mandó a los corregidores de los Llanos y Chita que “enteren lo procedido de Demoras y requintos y los alcances que les resultan en sus quantas, en la especie de lienzos de algodón, por cuyo motivo se hallavan aquellos Almazeces con muy crezidas porciones... y que por no tener salida estos generos, ni poderse expender, quedaban con notable riesgo de apolillarse o podrirse, y que aun que avian procurado pagar a algunos interesados de mi Real Hazienda en esta especie se reusan a ello”. Se les ordenó por Real Cédula de 5 de agosto de 1773, que en Junta de Oidores y Oficiales Reales se adoptasen las providencias oportunas, para qua en vista de lo que se informase *resolviera el Consejo* (56).

Con motivo de los autos seguidos en el consejo contra el gobernador Ibero sobre comercio ilícito por el río Atrato, se ordenó al presidente de esta audiencia en 2 de noviembre de 1773, que “siendo cierto que desde la Ciénaga nombrada Thadia, ay camino por tierra hasta salir a la boca del río Marri deis las órdenes mas eficazes para que se zierre y corte de modo que se imposibilite el tránsito” (57).

En una Real Cédula de 13 de julio de 1748, se ordenaba que las cuentas de la provincia y distrito de la ciudad de Panamá se tomasen por el presidente y ministros de su Audiencia, “formadas y glosadas” por el contador de resultas que reside en dicha ciudad, “quedando allí fenecidas y remitiendo un duplicado con sus glosas y aprobación el Consejo de Indias y otro al Tribunal Mayor de Santa Fe” (58).

Sobre la venta de aguardiente de caña en el pueblo de indios de Tumerque, surgió una cuestión de competencia entre el cura de dicho pueblo y el corregidor, por oponerse aquel a que se siguiera vendiendo en evitación de casos de embriaguez colectiva. La actitud del corregidor protegiendo, de acuerdo con el asentista, a unos españoles que quisieron introducir la venta de dicha bebida en el pueblo de referencia, provocó la intervención del prelado que impuso a los contraventores la pena de excomunión. Interpuesto recurso de fuerza, ante la Audiencia y *vistos los autos en el Consejo*, se ordenó por Real Cédula de 19 de mayo de 1751, “que no se impidiese la venta de aguardiente en dicho pueblo y que se procurase se extendiese el estanco de esta bebida a otros pueblos de la jurisdicción de la Audiencia” (59).

La intervención del Consejo en casos de *presas y comisos*, se vuelve a poner de relieve en una Real Cédula de 26 de junio de 1752, en la cual se ordenaba que para evitar daños no justificados a las partes, quedase en suspenso la venta o reparto de los géneros decomisados hasta que se recibiera *sentencia del Consejo de Indias* confirmando la del Tribunal inferior. Si se tratase de géneros que no se pudieran conservar, se habían de vender en público remate con intervención del interesado, adjudicándose al mejor postor pero depositando su importe hasta la sentencia definitiva del Consejo (60).

Al Virrey del Nuevo Reino se le ordenaba en 15 de diciembre de 1762 que hecha compulsada de los autos seguidos por el Virrey Solís contra el tesorero de las cajas reales de Guayaquil, se remitieran los originales al Consejo. Del texto de esta Real Cédula se desprende que el Virrey Solís había anunciado que estos autos se seguían en rebeldía y que no se remitían los originales por su gran extensión. El acusado había comparecido ante el Consejo para defenderse (61).

Por último, en una Real Cédula de 24 de diciembre de 1799, se mandaba observar una instrucción, cuyo texto se incluía, dando reglas para que los tribunales y contadurías de cuentas, así como los ministros de la Real Hacienda de las tesorerías de Indias, recaudasen y enviasen a España "los caudales que estan baxo la protección del Supremo Consejo de aquellos dominios" (62).

También se registran en los legajos de este archivo, interesantes testimonios legales que delimitan la competencia del Consejo en el *ramo de tierras*.

En una Real Cédula de 24 de noviembre de 1735, se ve que por Real Decreto de 15 de septiembre de 1692 se había comisionado al licenciado don Bernardino de Valdés y Girón para la cobranza de lo que se debiere a la Real Hacienda. "Por causa de compras de Villas, Lugares, Dehesas, Tierras, Bosques, Plantíos, Alcavales, Cientos, Pechos o Derechos, y otras qualesquiera cosas, que se hayan enagenado de la Corona por razón de Venta, y que no se haya dado satisfacción en todo, o en parte". Ampliada la comisión por decreto del 15 de octubre para la Superintendencia de la *composición de tierras* que se poseyeran sin título, se ordenó que si se apelase de los autos o sentencias de este Comisionado, *había de llevarse la apelación al Consejo*. Después de la muerte de este interesado, se hicieron otros nombramientos para el desempeño de esta comisión. Al designarse a don Diego de Zúñiga en 10 de marzo de 1717, se le aumentaron sus facultades con la cobranza de las condenaciones y multas *impuestas por el Consejo y Cámara de Indias*; y aunque por Real Cédula de 13 de noviembre de ese mismo

año, se dispuso “que todo lo que mirase directa, o indirectamente al manejo de mi Real Hacienda... havia de correr privativamente por la vía reservada, sin intervención del enunciado mi Consejo y sus ministros”, ante los inconvenientes que resultaron de esta resolución, se volvió a ordenar por real decreto de 26 de octubre de 1720, que el comisionado Zúñiga otra vez tuviera atribuciones para conocer “de la recaudación de las condenaciones, y multas del dicho mi Consejo de las Indias, justamente con la de composiciones de tierras de los Reynos del Perú y Nueva España, conforme havia corrido antes” (63).

Para asegurar el mejor orden en la recaudación de estas multas y condenaciones impuestas por el Consejo, así como en las ventas y composiciones de tierras, se dispuso, entre otras cosas, en 26 de septiembre de 1736, *que no se expidiera ninguna Cédula ni Provisión por el Consejo mandando cobrar alguna multa, como no fuera “entregando el despacho al ministro que tiene a su cargo la referida comisión”, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 23, tit. 3, lib. 2 de la Recopilación (64).*

Al precisar en 30 de septiembre de 1747 la jurisdicción del Virrey en todos los ramos y sobre todos los ministros de la Real Hacienda, se ordenaba que las apelaciones de las sentencias que dictaren estos funcionarios “sean para ante vos y no inmediatamente como hasta aquí en la de Lanzas, media annata y papel sellado o cualesquiera otras para el Consejo de Hacienda ni otro tribunal de estos Reynos, pues con buestra determinacion en el caso de hallarse agraviadas las partes debereis dirigir los autos a mi Real persona... por mano de mi secretario del despacho universal de Indias” (65).

Sobre *encomiendas* y otras mercedes reales, también se dejó sentir la acción reguladora del Consejo.

Al dictar en 12 de julio de 1720 reglas diversas para la ejecución del decreto de 23 de noviembre de 1718 que ordenaba la incorporación a la Corona de todas las *encomiendas vacas o sin confirmación o que en adelante vacasen*, se dispuso que en cuanto a las encomiendas concedidas en recompensa de obras, mercedes y créditos contra la Real Hacienda de las cuales todavía no hubieran entrado en posesión los interesados, *presentaría consulta el Consejo de Indias cuando aquellos representasen en defensa de sus derechos*; y en las encomiendas por más de una vida “de las cuales faltase alguna vida por disfrutar”, así como en las que estuvieren pendientes de confirmación, *habían de acudir también las partes al Consejo alegando lo que estimasen procedente, para en su vista conceder o no la compensación que se tuviera por adecuada (66).*

Del texto de una Real Cédula de 28 de agosto de 1727, que estudiaremos en detalle en otro lugar, resulta patente la *competencia del Consejo* para conceder pensiones sobre encomiendas determinadas y para conocer en Sala de Justicia, mediante juicios de *vista y revista*, de los pleitos suscitados sobre la validez de dichas pensiones (67).

También era de la *exclusiva competencia del Consejo de Cámara de Indias* —según Real Cédula dictada el 9 de mayo de 1790— la determinación de los pleitos que suscitasen los que pretendieren *cacidazgos* por entronques con los Incas o primitivos Reyes de los indios (68).

En la aplicación, interpretación y defensa del *Regio Patronato* sobre las Iglesias de las Indias, fue también muy amplia y sostenida la intervención del Consejo.

En una Real Cédula de 15 de septiembre de 1703, se ordenaba que en los Reinos de las Indias no se hiciera uso de patente alguna en asuntos religiosos, 'que no haya sido pasada por el Consejo de Su Majestad'. Se advertía en el texto de esta Real Cédula que se había hecho necesaria la reiteración de esta doctrina porque los prelados de la Compañía de Jesús no la observaban (69).

Diez años más tarde, el 9 de noviembre de 1713, ante el hecho de haber sido nombrado un obispo perteneciente a la *Religión Beehelemital* al amparo de *Breves no pasados por el Consejo*, se ordenaba al Virrey del Perú, presidentes, etc., que se recogieran todos los Breves que no tuvieran el pase (70).

Al arzobispo de Santa Fe se le ordenaba por Real Cédula de 20 de agosto de 1734, que no proveyese curato alguno sin dar cuenta al Consejo de Indias (71).

Por último, en Real Cédula impresa de 14 de octubre de 1773, se ordenaba a los Virreyes del Perú y Santa Fe, audiencias y demás ministros, que cuidasen del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 88 y 92 tit. 14 lib. 1 de la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. En los textos legales citados se disponía que los religiosos que fueran de América a España *se habian de presentar ante el Consejo*; y las autoridades que concedieran las oportunas licencias debían dar aviso de la concesión así como del asunto que motivaba el viaje (72).

El sostenimiento económico del Consejo, se lograba principalmente con los productos de las llamadas *penas de Cámara* y con otros ingresos que dimanaban también de estos territorios.

En un nutrido expediente sobre la sucesión en segunda vida de las encomiendas de los pueblos de Topaga y Siacho (Tunja), se decla-

ra por la Audiencia que el favorecido con la agregación de estas encomiendas —ya estudiaremos en otro lugar el alcance de esta figura jurídica— había de abonar “las demoras de un año de la dicha encomienda que conforme a lo que está ordenado por otra cédula de 17 de marzo de 1657, havia de estar vaca, *para acudir con sus tributos a la paga de las casas de aposento de los del dicho mi Consejo*” (73).

El celo extremado con que el Consejo velaba por el buen recaudo de sus asignaciones, lo revelan diversas Cédulas Reales.

En 6 de junio de 1798 se reprendía a la Audiencia por haber consentido que por la Junta de Tribunales de la ciudad de Santa Fe se hubiera dispuesto de lo consignado para el pago de salarios de los Ministros y Oficiales del Consejo, dejando de ingresar su importe en el arca separada al efecto y disponiendo de ello para acudir al socorro de plazas y otras exigencias. Se hacía notar en el texto de esta cédula que el importe de esta consignación ascendía a “un quento doscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos maravedis al año” y que el último envío se había hecho en 30 de junio de 1695. Se imponía como sanción el reintegro “a costa de los salarios de los Ministros de la Audiencia, Oficiales Reales y Contadores del Tribunal” (74).

Y en 12 de junio de 1711, se daba comisión al Oidor Losada y en caso de fallecimiento al Oidor más antiguo de la Audiencia, “para el recobro de 50.942 pesos que se habían sacado y gastado de lo perteneciente a la consignación de los salarios y casa de aposento de los ministros y oficiales del Consejo de las Indias”, para lo que estaban asignadas “las rentas del año de vacante de las encomiendas” (75).

Al reiterar en 10 de agosto de 1714 la prohibición de la venta y consumo del aguardiente de caña decretada en 1693, se ordenaba, entre otras cosas, que la tercera parte de las multas que se impusieran a los transgresores, fuera para el Juez que hiciese la aprehensión y el resto se había de remitir al Consejo “en la forma ordinaria” (76).

Con referencia especial a un caso concreto, se notificaba el 20 de agosto de 1734, que el Consejo de Indias en sentencia de vista y revista había condenado a don Francisco Ibero, Gobernador que fue de las Provincias del Chocó, a la multa de 2.000 pesos; y se ordenaba a los oficiales reales que la hicieran efectiva sobre los bienes embargados en esta causa, remitiendo el importe a España con separación (77).

De una manera general y en Real Cédula impresa de 3 de junio de 1743 se ordenaba a los Oficiales Reales que remitieran *con separación* los caudales procedentes de *multas y penas de Cámara*, ya que por decreto de 25 de febrero *se había devuelto al Consejo* “la facultad que antes tenía de cobrar y distribuir las Multas y penas de Cámara

que impone para que con su producto pueda costear sus gastos precisos de Estrados, Fiestas votadas y otros" (78). Esta misma orden se reitera en otra Real Cédula, también impreso, de 3 de junio de 1748 (79).

La exacción y cobranza "de las condenaciones impuestas por el Consejo y Cámara de Indias y de los demás caudales aplicados a este fondo", se reglamenta en una instrucción impresa de 13 de marzo de 1786 (80).

En una Real Cédula de 24 de diciembre de 1799, se remite de nuevo "la instrucción que han de observar los tribunales y contadores de cuentas y los ministros de la Real Hacienda para la recaudación y envío a España de todos los caudales pertenecientes al fondo de las penas de cámara del Consejo de Indias" (81).

Todavía con fecha 31 de octubre de 1800 se registra una Real Cédula en la cual, al declarar que sólo en casos extraordinarios podrá la Audiencia dispensar de la prestación de juramento o examen ante la propia Audiencia a los provistos en determinados Oficios, se añadía, que cuando tal dispensación se concediera, *el servicio pecuniario que en compensación había de exigirse*, debía ser remitido inmediatamente con los demás fondos del Consejo (82).

4.—*Los órganos de gobierno radicados en la Metrópoli; las Secretarías del Despacho Universal*

El volumen grande de los asuntos en que había de entender la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, obligó a su desdoblamiento por decreto de 8 de julio de 1787. Se crearon entonces dos Secretarías, corriendo a cargo de una de ellas todo lo relativo a *gracia y justicia y materias eclesiásticas*; y de la otra, todo lo referente a *guerra, hacienda, comercio y navegación* (83).

No persistió mucho tiempo, sin embargo, esta nueva organización. Dando un paso más en la política centralizadora, se dispuso poco después —1790— que "se unieran a las cinco secretarías de Estado y del Despacho de España los negocios respectivos a cada Departamento en las Indias" (84).

Quedó subsistente el Consejo, que había equiparado en honores al de Castilla en 1773, viendo modificada su estructura en ese mismo año y en el de 1776. Pero arrastró una vida lánguida a pesar de sus tenaces esfuerzos por mantener viva su influencia en las esferas más amplias de la administración y del gobierno.

5.—*La repercusión en América de la política internacional de España y los acaecimientos ocurridos en el seno de la familia real*

La historia de las relaciones internacionales entre España y otros países europeos a lo largo de todo el siglo XVIII, puede seguirse paso a paso a través de los fondos documentales que se conservan en este archivo, ya que, como era lógico, todo cambio de política de la Metrópoli, repercutía inmeditamente en sus dominios de ultramar.

En una Real Cédula impresa de 26 de agosto de 1721, se declaraba que “por haber apresado los ingleses de Jamaica algunas embarcaciones de españoles de las que hacen el tráfico entre unos puertos y otros del Perú y Nueva España, y haber dado malos tratos a los españoles, y haber vendido a los indios, se ha formulado la oportuna reclamación diplomática”. Se ordenaba, en consecuencia, a los Virreyes “que secunden gestiones para el posible rescate de los indios de sus jurisdicciones y que adopten medidas para reprimir el comercio ilícito” (85).

La firma del tratado de paz y de comercio “entre el Rey de España y el emperador de Roma”, fue notificada a las autoridades de estos territorios por Real Cédula de 8 de agosto de 1725 (86).

En 6 de diciembre de 1739, se notificaba al Virrey del Nuevo Reino la declaración de guerra de los ingleses, “para que adopte las medidas militares oportunas, facultándole al efecto para que pueda disponer de todos los caudales de la Real Hacienda” (87).

La ruptura de las relaciones comerciales con la ciudad de Hamburgo fue notificada a estas autoridades el 31 de octubre de 1751 (88). Pero el 19 de julio de 1752, se hacía saber que había quedado en suspenso “por ahora”, la resolución anterior, en vista de las explicaciones recibidas (89).

Con fecha 2 de febrero de 1754, se notificaba haber quedado rotas “toda clase de relaciones comerciales con Dinamarca, por su conducta con los moros de Marruecos contraria a los intereses de España” (90).

Al Virrey de Santa Fe, se le ordenaba por Real Cédula de 30 de marzo de 1763, que hiciera publicar en las provincias de su jurisdicción, “averse ajustado a la paz entre, esta Corona y la de Francia, de una parte, y la de Inglaterra y Portugal, de otra” (91).

Por Real Cédula impresa de 2 de diciembre de 1768, se ordenaba con carácter general, “que en los Reynos de las Indias se cumpla y observe el contenido de la Real Cédula inserta, y se recojan los ejemplares impresos, o manuscritos, que se hayan introducido en ellos, de

las Letras de la curia romana, o Monitorio de treinta de enero de este año, en la forma que se expresa". Se mandaban recoger estas Letras o Monitorios porque en ellas se atacaban "las Regalías de un príncipe soberano, o independiente, quales el señor Infante Duque de Parma". Los Fiscales Campomanes y Moñino atribuían estas letras a maquinaciones de la Compañía de Jesús, "creyendo por este medio indirecto embolver su causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbón, para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa al Gobierno, y a la pública tranquilidad" (92). Las palabras transcritas ponen de relieve, hasta que punto llegó a imperar la pasión en las altas esferas oficiales de la época, en torno al problema planteado con la expulsión de los jesuitas.

En 8 de julio de 1779, autorizaba al monarca español "a sus vasallos americanos, para que por vía de represalias y desagravio hostilicen por mar y tierra a los súbditos del Rey de la Gran Bretaña" (93).

Persistiendo en la misma línea política reflejada en la Real Cédula transcrita anteriormente, se notificaba en una Real Orden de 23 de junio de 1780 la remisión de la Gaceta de Madrid que relataba "la inquietud y última sedición del Pueblo de Londres", para que se divulgase su contenido "y si llegare el espíritu de revolución a las posesiones que la Gran Bretaña tiene en América, como es regular suceda, procuren aprovechar en quanto les sea posible de qualquiera favorable coyuntura que proporcionen las disensiones domésticas del enemigo y aumentarles así la consternación y las pérdidas a que dan margen siempre semejantes desórdenes" (94).

El 3 de agosto de 1782 se informaba a estas autoridades de la llegada de "cuatro comisionados del emperador de Alemania a recorrer estas Américas con el objeto de hacer progresos y descubrimientos en la Naturaleza en los diferentes ramos de ella para el Gavinete Imperial", previniendo, con este motivo, las precauciones que debían observarse (95).

La declaración de guerra "contra la Francia, sus posesiones y habitantes", se comunicaba por Real Cédula impresa de 29 de marzo de 1793, ordenando que cesase "toda comunicación, trato o comercio entre ellos, y los vasallos de V. M." (96).

En cambio, por otra Real Cédula, también impresa, de 6 de noviembre de 1793, se ordenaba "que en los Reynos de las Islas Filipinas se observe el Convenio Provisional de alianza ofensiva y defensiva ajustada entre V. M. y el Rey de la Gran Bretaña" (97).

No persistió mucho tiempo, cómo es sabido, esta amistad internacional con Inglaterra. En 7 de octubre de 1796, se ordenaba de nuevo a las autoridades de estos dominios que hicieran publicar la declaración de guerra a los súbditos de aquella nación (98).

En cuanto a Francia, se ordenaba en 15 de octubre de 1795, “que en los Reynos de Indias e Islas Filipinas se observe y publique la paz ajustada y ratificada con la nación francesa (99); y en 3 de febrero de 1797 que se observase el tratado de alianza ofensiva y defensiva que con los franceses había sido concertado.

Con la misma regularidad con que se notificaban los cambios producidos en la situación internacional de España, se informaba igualmente a las autoridades de estos territorios de los acaecimientos ocurridos en la familia real.

Por Real Cédula de 14 de abril de 1714, al participar el fallecimiento de la Reina, se ordenaba que los lutos “se observen con moderación y a costa de los ministros (o servicios) (sic) de esa Audiencia y sus dependientes... sin que de mi Real Hacienda ni otros efectos se combierta cosa alguna en ellos” (101).

Y en 28 de septiembre de 1724 se reiteró esta misma doctrina al disponer “que los lutos que han de llevar los Ministros de la Audiencia, Regidores de todas las ciudades, villas y lugares, Contadores, Oficiales Reales, etc., con motivo del fallecimiento del Rey don Luis, sea a costa personal de los interesados y no de la Real Hacienda” (102).

Cuando ocurrió el fallecimiento de Felipe V, se notificó con instrucciones análogas, en Real Cédula de 31 de julio de 1746 (103); añadiéndose en otra Cédula de la misma fecha, que se remitía el nuevo *sello Real*, ordenando, para hacer economías, que se siguiera utilizando el remanente que quedase de papel sellado, poniendo debajo del sello “la subscripción de que valga para mi reinado rubricada del superintendente del papel sellado” (104).

Otra vez en 19 de enero de 1751, al ordenar que se guardase luto durante seis meses “con la moderación impuesta en cédula de 22 de marzo de 1693”, por la muerte del Rey de Portugal, padre de la Reina, se agregaba; “y respecto de ser tan corto el gasto de resulta de estos lutos, para los que se le han de poner, y tan crecido el todo de el para mi Rael Hacienda, y de no dar lugar las necesidades presentes a usar de mi liberalidad; es mi voluntad sea por cuenta de los ministros de mis Audiencias, y sus dependientes el que en ellos se huviere de hacer, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos se erogue cosa alguna con este motivo” (105).

En 29 de septiembre de 1765, se ordenaba por Real Cédula im-

presa, que se publicase en los Reynos de las Indias “haverse celebrado el matrimonio del serenísimo príncipe de Asturias don Carlos con la serenísima princesa doña Luisa, hija del serenísimo Infante Duque de Parma” (106).

Con motivo del fallecimiento de la Reina doña Isabel de Farnesio, se ordenó en 7 de agosto de 1766 “a los virreyes, presidentes y oidores del Perú y Nuevo Reino de Granada y a los gobernadores de Buenos Aires, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Panamá, Cartagena, Popayán y Santa Marta, que guarden las leyes dictadas sobre moderación en los lutos” (107). Y en otra Real Cédula de la misma fecha dirigida a los mismos virreyes, presidentes y gobernadores, (incluyéndose en la lista de estos últimos a los de Trinidad de la Guayana y Maracaybo), se les mandaba que “dispongan que por la Reyna Madre nuestra señora (que Santa Gloria haya) se hagan las honras y exequias, que en tales casos se acostumbra” (108).

El hecho de que la Princesa, hija del rey, hubiera tenido un hijo, dio ocasión para que en 21 de noviembre de 1771, se remitieran al Virrey del Nuevo Reino ‘dos Reales Cédulas concediendo título de Castilla, con los nombres de los agraciados en blanco, para que el Virrey los llene con los de personas precisamente naturales de estos reinos de las Indias” (109).

Un caso curioso nos presenta una Real Cédula de 15 de agosto de 1770. Resulta del texto de este documento que el gobernador de Maracaybo había remitido al Rey una carta del Cura y Vicario de dicha ciudad, en la cual, respondiendo a requerimiento del Gobernador anterior, manifestaba aquel “que si no celebraba en su iglesia misa solemne con Te Deum el día del santo y del cumpleaños del Rey era por no haber ningún precepto, orden ni constitución que así lo dispusiese”. Se le respondió “que será muy propio de su celo celebrar en adelante la referida Misa con Te Deum en los días así de mi Real nombre y cumpleaños, como en los de los Príncipes” (110).

Y persistiendo en esta doctrina, se ordenó en 13 de mayo de 1775, que “se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de la Infanta doña Carlota, hija de los Serenísimos Príncipes de Asturias” (111); el 21 de enero de 1777, que se celebre el día 4 de noviembre, por ser San Carlos el santo del Rey y del príncipe de Asturias (112); el 9 de octubre de 1777, que se volvieren a dar a Dios las debidas gracias por el nacimiento de otra hija de los Príncipes de Asturias, la Infanta doña María Luisa (113); y el 24 de enero de 1779, “que se den las gracias a la divina Magestad, en la forma acostumbrada, por el nacimiento de una infanta hija de los Príncipes” (114).

Una innovación en la forma tradicional de hacer estas notificaciones parece representarla una Real Orden de 17 de marzo de 1786, pues en ella, al informar de que la princesa ha dado a luz un robusto Infante, no se ordenan fiestas y sólo se dice que se comunica “tan plausible noticia para su inteligencia y consuelo de sus amados vasallos en esos dominios” (115). Sin embargo, tres días después, por medio de una Real Cédula impresa, se vuelve a la fórmula tradicional ordenando “que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento del Infante don Carlos Domingo Eusebio, hijo de los serenísimos príncipe sde Asturias” (116).

Sin una motivación especial y concreta, se dispuso por Real Orden impresa de 27 de diciembre de 1781, que en acción de gracias “por los muchos e inestimables beneficios que Dios nuestro Señor ha hecho a su persona y monarquía, señaladamente en el curso de este año”, se cante en todos los pueblos un Te Deum y se celebre una misa con asistencia de las autoridades; y al día siguiente se había de hacer una rogativa pública con exposición del Santísimo Sacramento para que siga protegiendo al Rey y a sus vasallos” (117).

En 25 de septiembre de 1783, otra vez se volvía a la fórmula habitual, al ordenar por medio de Real Cédula impresa, “que en los Reynos de las Indias se den a Dios las debidas gracias por el nacimiento de los infantes gemelos don Carlos, y don Felipe, hijos de los Serenísimos Príncipes de Asturias” (118). Pero en esta ocasión, como el motivo de la satisfacción era doble, se concedió un indulto general, cuya observancia en los reinos de las Indias e Islas Filipinas, se recomendaba en una Real Cédula impresa de 16 de enero de 1784 (119).

Todavía en 1784, daban nueva ocasión los mismos Serenísimos Príncipes de Asturias, para que se ordenase el 13 de noviembre que de nuevo diesen gracias a Dios por el nacimiento de otro hijo suyo, el infante don Fernando María (120).

El 6 de junio de 1790, se reiteraba la orden de que por las Audiencias de las Indias e Islas Filipinas “se hagan las demostraciones públicas de función de Iglesias, y Besamanos en los días del real nombre y cumpleaños de V. M. y de la Reyna Nuestra Señora” (121).

El feliz nacimiento de los hijos de los monarcas entonces reinantes, se registra en este viejo Archivo del Nuevo Reino de Granada por medio de una serie de Reales Cédulas promulgadas en las fechas siguientes: 28 de julio de 1789 (nacimiento de la infanta María Isabel); 17 de marzo de 1791 (nacimiento de la infanta María Teresa); 15 de mayo de 1792 (nacimiento del infante Felipe María Francisco);

28 de abril de 1794 (nacimiento del infante Francisco de Paula Antonio María).

En todas estas Reales Cédulas se empleaba la misma fórmula de notificación y la misma orden de que se den a Dios las debidas gracias que ya conocemos (122).

(1) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VI, fols. 297-99.

(2) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fols. 468-69 y 836-41.

(3) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomos XIII, fol. 568 y XVI, fol. 260.

(4) De esta obra de Pinelo, publicada por primera vez en 1630, publicó una edición facsimilar el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.

(5) La comprobación documental de todo lo expuesto sobre la Real Confirmación, puede hacerse en mi estudio "El siglo XVIII español en América", publicado en el N° 30 de *Jornadas* (El Colegio de México, Centro de Estudios Sociales).

(6) Sobre esta materia véase mi estudio citado: "El siglo XVIII español en América".

(7) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomos XVI, fols. 14 y 15 y XIX, fol. 21.

(8) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VI, fols. 269-74.

(9) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fols. 38-9 y 589-90.

(10) Véase mi estudio citado sobre "El siglo XVIII español en América".

(11) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXX, fols. 667-68.

(12) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXIV, fols. 41-2.

(13) Sobre el Consejo de Indias véase: "El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria", por el doctor Ernesto Shafer. Universidad de Sevilla. Publicaciones del Centro de Estudios de Historia de América, Sevilla, 1935.

(14) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fols. 482-84.

(15) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XIX, fol. 83.

(16) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, fols. 175-77.

(17) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fols. 140-42.

(18) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, fols. 277-79.

(19) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVIII, fol. 352.

(20) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXIII, fols. 61-64.

(21) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fols. 490-91.

(22) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo VII, fols. 512-13.

(23) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo IX, fol. 346.

(24) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVI, fols. 353-57.

(25) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XVIII, fols. 87-89; y tomo XIX, fols. 735-36.

(26) Archivo Histórico Nacional de Colombia.—Reales Cédulas y Ordenes. Tomo XXXIII, fols. 342-45.

(27) Como ejemplo del significado que tenían estos nombramientos de comisionados para tomar juicios de residencias hechos por el Consejo, podemos presentar una Real Cédula de 18 de octubre de 1771 (Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIX, fols. 77-80) en la cual se nombra a don José Zulaica Cortavarría y en su defecto a don Francisco Savati y en el de ambos a don Gerónimo de Torres para tomar residencia a don José Varón de Chaves por el tiempo que hubiera servido el empleo de gobernador de Antioquia y a sus Thenientes, Ministros y Oficiales. Se había de tomar dicha residencia en el término de sesenta días a contar de su publicación; se había de oír a los querellantes y abrir información secreta sobre la manera como los residenciados habían ejercido sus oficios y administrado justicia y defendido el patrimonio real “y en especial en lo tocante a los pecados públicos y como han guardado las Leyes, Zedulas y Ordenanzas Reales y los mismo los Alcaldes, Rejidores, Mayordomos, Escrivanos de Governación y Públicos... y si han hido y pasado contra las Leyes hechas en Toledo”; y si han puesto en las puertas de las Casas Capitulares copias del Arancel con arreglo al cual habían de ser vendidos a los indios los géneros adquiridos para el abastecimiento de sus pueblos por la Real Hacienda; y si han introducido más géneros de los autorizados o los han vendido a mayores precios de los tasados; si han cumplido con su obligación en el cobro de la Limosna de la Bula de la Santa Cruzada; y si han tolerado la fábrica de Colegio o Iglesia sin expresa licencia Real. De todo ello se les había de hacer Pliego de Cargos —sin incluir cargos generales si no concretos— y se les habían de admitir descargos con apercibimiento de que no se les recibieran nuevas pruebas. Las sentencias que dictaren estos Comisionados no se habían de remitir para su determinación al Consejo “excepto los que fueren de calidad que no podeis determinarlos”. Si los residenciados hubieran muerto, se habían de dar traslado de los cargos a sus herederos y fiadores del Juicio de Residencia.

Reales Cédulas de contenido análogo se dictaron; en 9 de septiembre de 1776, para tomar la residencia a don Alonso del Río, Gobernador de Maracaybo; en 19 de marzo de 1777 para tomarla a don Nicolás Díaz de Perea, Gobernador de la ciudad y provincia de Santa Marta; en 3 de agosto de 1777 para residen-

ciar a don José Palacio Valenzuela, Gobernador de la provincia de Mariquita; en 27 de septiembre de 1777 a don José Ignacio de Ortega, corregidor de Tunja; en 20 de mayo de 1779, a don Thomas Layseca y Fajardo, corregidor de Sogamozo; en la misma fecha a don Eustaquio Galabis, corregidor de Zipaquirá y Ubaté; en 5 de noviembre de 1790 a don Francisco Silbestre Sánchez, Gobernador de la provincia de Antioquia; en 23 de mayo de 1791 a don Manuel de Entrena, Gobernador de la Provincia del Chocó; y en 11 de julio de 1793 a don José de Medina Galindo, Gobernador de la provincia de Veragua. (Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXII, fls. 413-6; Tomo XIX, fls. 552-5; Tomo XXII, fls. 764-7; Tomo XXII, fls. 836-40; Tomo XXIV, fls. 330-3 y fls. 339-42; Tomo XXIX, fls. 189-95, y fls. 228-34 y 292-8).

(28) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fl. 169.

(29) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fl. 275.

(30) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVII, fls. 591-4. La Real Cédula de notificación de este auto del Consejo, es de 3 de julio de 1768.

(31) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XII, fls. 231-33.

(32) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fl. 423.

(33) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VII, fls. 458-9.

(34) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VII, fls. 226-30.

(35) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XXIX.

(36) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XXIV.

(37) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VII, fls. 116-20.

(38) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XI, fls. 167-73.

(39) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XI, fls. 549-55.

(40) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XII, fl. 1.

(41) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIII, fls. 176-7.

(42) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XXIV.

(43) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fls. 143-4.

(44) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fls. 154-61.

- (45) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fl. 315.
- (46) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fls. 324-5.
- (47) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fl. 373.
- (48) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fls. 375-6.
- (49) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIX, fls. 448-71.
- (50) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XXIV.
- (51) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIII, fls. 40-1.
- (52) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fl. 249.
- (53) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fl. 247.
- (54) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VIII, fls. 83-9.
- (55) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fl. 151.
- (56) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fls. 215-6.
- (57) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fl. 237.
- (58) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XII, fls. 91-5.
- (59) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIII, fls. 417-22.
- (60) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIV, fls. 162-4.
- (61) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fls. 138-40.
- (62) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXXIII, fls. 368-71.
- (63) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fls. 354-9.
- (64) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fl. 366.
- (65) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XI, fls. 481-4.
- (66) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VII, fls. 546-9.
- (67) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VIII, fls. 38-43.
- (68) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fls. 165-8.

- (69) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo III, fl. 396.
- (70) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fl. 263.
- (71) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Bulas, Breves y Cédulas, Tomo XXIV.
- (72) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XX, fls. 872-3.
- (73) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo V, fls. 53 y siguientes.
- (74) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fls. 153-4.
- (75) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fls. 13-17.
- (76) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fls. 309-10.
- (77) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fl. 271.
- (78) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo X, fls. 420-5.
- (79) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XII, fl. 51.
- (80) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXVIII, fls. 446-51.
- (81) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXX, fls. 262-7.
- (82) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXXIV, fl. 180.
- (83) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XLV, fls. 262-9.
- (84) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fls. 140-61.
- (85) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VII, fl. 659.
- (86) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VIII, fl. 279.
- (87) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo IX, fls. 873-5.
- (88) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIV, fls. 451-2.
- (89) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIV, fl. 255.
- (90) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIV, fl. 387.
- (91) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fl. 181.
- (92) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVIII, fls. 25-34.

- (93) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIV, fls. 400-3.
- (94) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXV, fl. 535.
- (95) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXVI, fl. 362.
- (96) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fls. 290-1.
- (97) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fls. 306-9.
- (98) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXXI, fls. 743-4.
- (99) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXXI, fl. 333.
- (100) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXXII, fl. 492.
- (101) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VI, fl. 315.
- (102) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo VII, fl. 158.
- (103) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XI, fl. 285.
- (104) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XI, fl. 275.
- (105) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIII, fl. 198.
- (106) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVI, fls. 564-5.
- (107) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXII, fl. 564.
- (108) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XVII, fl. 100.
- (109) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIX, fl. 47.
- (110) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XIX, fl. 444.
- (111) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXI, fls. 448-9.
- (112) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXII, fls. 23-4.
- (113) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXII, fls. 846-7.
- (114) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIV, fl. 291.
- (115) Archivo Histórico Nacional, fl. 343.
- (116) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIV, fl. 735.

(117) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Real Audiencia (Gobierno Civil y Justicia), Tomo XVII de Cundinamarca, fl. 482.

(118) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXVII, fls. 262-3.

(119) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXVII, fls. 255-6.

(120) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXVII, fls. 568-9.

(121) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fls. 169-70.

(122) Archivo Histórico Nacional de Colombia. Reales Cédulas y Ordenes, Tomo XXIX, fls. 73-4, 211-2, 254-5 y 366-7; y Tomo XXX, fls. 528,9.